

ACTOR: *****

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES JASSO
CISNEROS**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
M. ELIZABETH IÑIGUEZ VILLALOBOS**

“2025, Año de la Mujer Indígena”

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA ORDINARIA

San Pedro Garza García, Nuevo León, a doce de agosto de dos mil veinticinco. Las magistradas integrantes de la [Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa](#), la **Magistrada María de los Ángeles Jasso Cisneros**, adscrita a la Primera Ponencia de la entonces Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar, mediante el Acuerdo G/JGA/7/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria de primero de febrero de dos mil veinticuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero siguiente; la **Magistrada Diana Tecontero Juárez**, adscrita a la Segunda Ponencia de la entonces Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar, mediante el Acuerdo G/JGA/7/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria de primero de febrero de dos mil veinticuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero siguiente y la **Magistrada Sara Rocha Mata**, adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala; actuando como secretaria de acuerdos la **Mtra. Manuela Elizabeth Iñiguez Villalobos**, quien da fe; proceden a dictar sentencia definitiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, partiendo de los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de demanda. Por escrito de 10 de abril de 2025, presentado en la oficialía de partes común de las entonces Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 11 de abril de 2025, *********, por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio

209103/950200/DAP/VE/1010/2025 de 27 de febrero de 2025 emitido por la Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social 3 Suroeste, por el que se determinó dar de baja a *********, con número de seguridad social *********, en el régimen obligatorio del Seguro Social, con efectos a partir de 1° de noviembre de 2019, por ser esta la fecha que fue indicada en el aviso de inscripción o reingreso, conforme al artículo 61 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (fojas 1 a 11 de autos).

2. Adscripción de la magistrada instructora y admisión de demanda. A través del acuerdo de 24 de abril de 2025, se comunicó a las partes la adscripción de la magistrada **María de los Ángeles Jasso Cisneros**, a la Primera Ponencia de la entonces Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por acuerdo **G/JGA/7/2024** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **9 de febrero de 2024**; asimismo, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que compareciera dentro del plazo legal concedido para ello a contestar la demanda (fojas 254 a 256 de los autos).

3. Cambio de denominación de la Sala, contestación de demanda y convocatoria a formular alegatos. Mediante oficio con folio 087-25, recibido en la oficialía de partes común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 20 de junio de 2025, el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, produjo su contestación a la demanda, ofreció pruebas y designó delegados (fojas 267 a 272 de autos); oficio al cual le recayó el auto de **24 de junio de 2025**, a través del cual se tuvo por contestada la demanda por la referida autoridad y se concedió a las partes plazo para formular sus alegatos de bien probado (fojas 430 a 431 de los autos).

4. Alegatos autoridad. Por oficio con folio 087-25, recibido en la oficialía de partes común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 27 de junio de 2025, el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada presentó sus alegatos (fojas 435 a 438); oficio al que recayó el acuerdo de 1° de julio de 2025, a través del cual, se tuvieron por formulados los alegatos presentados por la autoridad demandada (foja 439 de autos).

5. Alegatos de la parte actora. Mediante el escrito presentado en la oficialía de partes común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal el 2 de julio de 2025, la parte actora formuló sus alegatos (fojas 443 a 444 de los autos); escrito al cual le recayó el auto de 3 de julio de 2025, mediante el cual se tuvieron por formulados los mismos (foja 445 de los autos).

6. Cierre de instrucción. Mediante el acuerdo de 11 de agosto de 2025, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. En este considerando se analiza la competencia de esta Sala para dictar sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo federal, así como la existencia del acto administrativo que afecta el interés jurídico de la demandante. Asimismo, se estudian las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que se adviertan de oficio o que hayan sido planteadas por la autoridad demandada, en su caso.

A. Competencia de la Sala. Esta [Cuarta Sala Regional en Nuevo León](#) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 3, fracción [V](#), 28, fracción I, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; [en relación con el diverso artículo 49, fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el mismo diario oficial el 31 de enero de 2024 y el 23 de mayo de 2025, en vigor a partir del 1º de abril de 2024 y 24 de mayo de 2025, respectivamente.](#)

En adición a lo anterior, se hace del conocimiento de las partes que mediante acuerdo **G/JGA/7/2024** dictado en sesión del 1º de febrero de 2024 por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su Acuerdo **Primero, fracción XXI**, se aprobó la adscripción de la **Magistrada Diana Tecontero Juárez** a la Segunda Ponencia de la entonces Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Sala Auxiliar, con efectos a partir del **12 de febrero de 2024** y hasta en tanto la citada junta determine lo contrario, mismo que: a) fue publicado en la página web

institucional de este tribunal <https://tfja.gob.mx>, en el apartado denominado Acuerdos, Junta de Gobierno y Administración, Acuerdos 2024, b) se colocó una copia en la ventanilla de la oficialía de partes y, c) se colocó una copia en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de febrero de 2024.

B. Existencia jurídica del acto administrativo que afecta el interés jurídico de la demandante. La existencia jurídica del acto controvertido ha quedado acreditada en los autos que obran en este expediente, en términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de dicha ley, con la exhibición que hizo la demandante del oficio que contiene la resolución impugnada, así como por el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

C. Ausencia de causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias de autos no se desprende causal de improcedencia y sobreseimiento de las previstas en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que impida se dicte sentencia en el fondo del presente asunto.

SEGUNDO. En este considerando será analizado el agravio vertido por la parte actora que, de ser fundado, provocaría el dictado de la nulidad de la resolución sujeta a debate; cuyo estudio más puede beneficiar al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VII-J-2aS-14, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, **le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo**, conforme al artículo

237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012).¹
(Énfasis añadido)

Asimismo, guarda relación la jurisprudencia VII-J-1aS-58, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, **la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor**, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.²
(Énfasis añadido)

Síntesis del único agravio planteado por la parte actora en el escrito de demanda. La resolución impugnada es ilegal, pues la autoridad demandada no valoró las pruebas que le fueron aportadas en el procedimiento de verificación, tendentes a acreditar la relación laboral entre el demandante y su trabajadora. En síntesis, la parte actora en el único concepto de impugnación del escrito de demanda, expresa que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a que la autoridad demandada no realizó un estudio exhaustivo de las documentales que aportó ante la autoridad demandada, tendentes a acreditar la relación laboral entre él y la trabajadora de nombre ***** , argumentando que la autoridad para determinar la baja como trabajadora activa y asegurada en el régimen obligatorio de la seguridad social previsto en el artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Seguro Social, se basó en simples presunciones y apreciaciones subjetivas que de ninguna forma desvirtúan la relación laboral existente entre el demandante y su trabajadora, pues sus consideraciones

¹ Jurisprudencia No. VII-J-2aS-14. Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. septiembre 2012. p. 10.

² R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 36

resultan incongruentes, infundadas y carentes de la debida fundamentación y motivación y que la demandada pretende llevar a cabo dicho acto en forma totalmente oscura e ilegal, ya que no valoró, entre otras documentales, el contrato individual de trabajo de 5 de julio de 2022, celebrado entre el hoy demandante y la trabajadora *****
*****, ni los recibos de pago de nómina de salario quincenal debidamente timbrados por el Servicio de Administración Tributaria y pagados a la trabajadora *****
***** del 5 de julio de 2022 al 28 de febrero de 2025; señalando que se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Reglamento del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Asimismo, la parte actora solicitó que se decrete fundado el presente agravio, para que se ordene a la autoridad demandada deje sin efectos la resolución señalada como acto impugnado y en su lugar dicte una nueva en la que se determine que el patrón, persona física, hoy demandante demostró dentro de la verificación que le fue realizada su relación laboral con la trabajadora ***** y **reintegre a la misma dentro del padrón de trabajadores afiliados por dicha persona, a la que además se le deberá tener por realizadas todas y cada una de sus aportaciones que se hubieren cubierto por su afiliación al IMSS desde el momento de su inscripción por dicho patrón y hasta esta fecha, así como las subsecuentes que realice hasta en tanto no termine la relación laboral entre dichas partes y deje de tener derecho a su afiliación a la seguridad social.**

Síntesis de la defensa de la autoridad demandada. Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda, argumentó sustancialmente que es infundado el agravio de la actora, en atención a que las manifestaciones realizadas, así como las pruebas ofrecidas por la actora, no desvirtuaron las irregularidades ni la existencia del supuesto aseguramiento en términos del artículo 17 de la Ley del Seguro Social, así como que la presunta trabajadora de nombre ***** se ubique en el supuesto de aseguramiento al Régimen Obligatorio señalado en el artículo 12, fracción I, de la Ley en comento.

Delimitación de la litis. Una vez sintetizadas las manifestaciones de las partes, conviene hacer notar que la litis a dilucidar respecto del agravio en estudio consiste en resolver si en el caso concreto la autoridad demandada valoró, o no, las documentales aportadas por el demandante, entre las cuales destacan el contrato individual de trabajo y los recibos de pago de nómina, para acreditar la relación laboral de *****
***** con el hoy actor.

Pronunciamiento preliminar y sintetizado de las suscritas magistradas respecto a la controversia planteada por las partes. Efectuado el estudio correspondiente, las magistradas integrantes de esta Sala consideran que el agravio formulado por la actora es **fundado**, toda vez que del análisis realizado a la resolución impugnada se pudo advertir que la autoridad demandada no mencionó, no valoró y no tomó en cuenta el contrato individual de trabajo entre el hoy actor y la persona de nombre ***** ni los recibos de pago de nómina; por lo que, al no estar debidamente fundamentada la resolución impugnada, la autoridad la emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, así como lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

Hipótesis normativa. Los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.

...

Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...

Por su parte, los artículos 12, primer párrafo, fracción I y 17, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, establece lo siguiente:

Ley del Seguro Social

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

ARTÍCULO 17.- [...]

La información que proporcionen los patrones para su registro podrá ser analizada por el Instituto, a fin de verificar la existencia de los supuestos y requisitos establecidos en esta Ley. Si el Instituto determina que no se dan los supuestos previstos en el artículo 12,

fracción I, de esta Ley, notificará al presunto patrón para que éste, en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y, en el caso de que no desvirtúe tales situaciones, el Instituto procederá a dar de baja al presunto patrón, a los presuntos trabajadores o a ambos.
(Énfasis agregado)

Finalmente, los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, disponen lo siguiente:

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, **la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.**

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.
(Énfasis agregado)

Interpretación judicial. Resulta aplicable la tesis VIII-P-SS-104, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento³.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-460

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12171-16-01-02-05-OT/495/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2016)

³ R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 44

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 614

VIII-P-SS-92

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6128/15-17-07-2/AC1/2441/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 100

Actuación de la autoridad en el caso concreto. De las constancias que obran en autos se observa que la resolución impugnada en este juicio la constituye el oficio descrito en el resultando primero de este fallo, documental que se encuentra agregada a fojas 12 a 25 de los autos y fue emitida, en la parte conducente, en los términos literales siguientes:

IMÁGENES
CENSURADAS

Argumentación para determinar si hay adecuación, o no, de la actuación de la autoridad a la hipótesis legal y su interpretación judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por su parte, el artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Seguro Social, establece quienes son **sujetos del aseguramiento del régimen obligatorio**, es decir, las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del

Trabajo presten en forma permanente o eventual, a otras de carácter física, moral (o persona jurídica), un servicio.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de esta Sala, la actora sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo, argumentando que la autoridad demandada no realizó un estudio exhaustivo de las documentales que aportó ante la autoridad demandada, haciendo alusión que no fue mencionado ni tomado en cuenta el contrato individual de trabajo de 5 de julio de 2022 celebrado entre la trabajadora de nombre ***** y el hoy actor, ni los comprobantes de pago de nómina, entre otras documentales.

En este orden de ideas, esta juzgadora procede a valorar las pruebas aportadas por la actora desde la instancia administrativa y que conforman el expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada, para ello, resulta conveniente señalar lo dispuesto por el artículo 46, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo, las cuales establecen lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, **si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones**, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

...

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las **demás pruebas**, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

De los artículos en comento se advierte que si en los **documentos públicos** se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; así como que, el valor de las demás pruebas, entre ellas, las **privadas**, queda a la prudente apreciación de la Sala.

1. Por lo anterior, la actora a efecto de demostrar su dicho y que la trabajadora fue dada de alta en forma permanente, ofreció como prueba en el presente juicio el **contrato individual de trabajo**, celebrado entre él y la trabajadora ***** (visible a fojas 35 a 36 de los autos), **de donde se advierte que ésta fue contratada**

por tiempo indeterminado; por lo que, se digitaliza dicha documental, con las características siguientes:

IMÁGENES
CENSURADAS

De la anterior digitalización se advierte que el 5 de julio de 2022, se celebró un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado entre el patrón, hoy demandante y la trabajadora *****.

En este sentido, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la documental en comento constituye prueba idónea a efecto de probar que el hoy demandante y la trabajadora ***** celebraron un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado y que se pactó un salario quincenal de \$18,000.06.

2. Los recibos de pago de nómina -comprobantes fiscales digitales por Internet- expedidos por el hoy demandante a favor de la trabajadora ***** que se enlistan a continuación y obran agregados a fojas 37 a 102 de autos, mismos que contienen los datos e información siguiente:

Fecha de pago	Concepto del comprobante	NSS	Subtotal	Neto del recibo
15/Jul/2022	Sueldo	*****	\$13,200.00	\$10,721.40
31/Jul/2022	Sueldo	*****	\$18,000.06	\$14,226.80
15/Ago/2022	Sueldo	*****	\$18,000.02	\$14,260.40
31/Ago/2022	Sueldo	*****	\$18,000.06	\$14,226.80
15/Sep/2022	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,260.20
30/Sep/2022	Sueldo	*****	\$18,000.02	\$14,260.40
15/Oct/2022	Sueldo	*****	\$18,000.02	\$14,260.40
30/Oct/2022	Sueldo	*****	\$18,000.06	\$14,226.80

15/Nov/2022	Sueldo	*****	\$18,000.02	\$14,260.40
30/Nov/2022	Sueldo	*****	\$18,000.02	\$14,260.40
15/Dic/2022	Sueldo	*****	\$18,000.02	\$14,260.40
30/Dic/2022	Sueldo	*****	\$18,000.02	\$14,226.60
30/Dic/2022	Aguinaldo	*****	\$8,876.71	\$7,467.80
14/Ene/2023	Sueldo	*****	\$18,000.02	\$14,417.60
31/Ene/2023	Sueldo	*****	\$18,000.01	\$14,385.40
15/Feb/2023	Sueldo	*****	\$18,000.06	\$14,419.00
28/Feb/2023	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,486.00
15/Mar/2023	Sueldo	*****	\$18,000.06	\$14,419.00
31/Mar/2023	Sueldo	*****	\$18,000.01	\$14,385.40
14/Abr/2023	Sueldo	*****	\$18,000.06	\$14,419.00
28/Abr/2023	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,418.80
15/May/2023	Sueldo	*****	\$18,000.06	\$14,419.00
31/May/2023	Sueldo	*****	\$18,000.01	\$14,385.40
30/Jun/2023	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,418.80
14/Jul/2023	Sueldo	*****	\$18,000.06	\$14,419.00
29/Jul/2023	Sueldo	*****	\$18,000.01	\$14,385.40
15/Ago/2023	Sueldo	*****	\$18,000.06	\$14,419.00
30/Ago/2023	Sueldo	*****	\$18,000.01	\$14,385.40
15/Sep/2023	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,418.80
29/Sep/2023	Sueldo	*****	\$18,000.06	\$14,419.00
13/Oct/2023	Sueldo	*****	\$18,000.06	\$14,419.00
30/Oct/2023	Sueldo	*****	\$18,000.01	\$14,385.40
15/Nov/2023	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,418.80
30/Nov/2023	Sueldo	*****	\$18,000.06	\$14,419.00
15/Dic/2023	Sueldo	*****	\$18,000.06	\$14,419.00
15/Dic/2023	Aguinaldo	*****	\$18,000.01	\$14,498.40
29/Dic/2023	Sueldo	*****	\$18,000.01	\$14,385.40
15/Ene/2024	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,418.80
31/Ene/2024	Sueldo	*****	\$18,000.01	\$14,385.40
15/Feb/2024	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,419.80
29/Feb/2024	Sueldo	*****	\$18,000.10	\$14,453.40
15/Mar/2024	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,419.80
29/Mar/2023	Sueldo	*****	\$18,000.09	\$14,386.40
15/Abr/2024	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,419.80
30/Abr/2024	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,419.80
15/May/2024	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,419.80
31/May/2023	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,386.20
14/Jun/2024	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,419.80
28/Jun/2024	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,419.80
15/Jul/2024	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,419.80
31/Jul/2023	Sueldo	*****	\$18,000.09	\$14,386.40

15/Ago/2024	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,419.80
30/Ago/2023	Sueldo	*****	\$18,000.09	\$14,386.40
13/Sep/2024	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,419.80
30/Sep/2024	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,419.80
15/Oct/2024	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,419.80
30/Oct/2023	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,386.20
15/Nov/2024	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,419.80
29/Nov/2024	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,419.80
13/Dic/2024	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,419.80
13/Dic/2024	Aguinaldo	*****	\$18,000.13	\$14,321.60
31/Dic/2024	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,386.20
15/Ene/2025	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,419.80
31/Ene/2025	Sueldo	*****	\$18,000.09	\$14,386.40
14/Feb/2025	Sueldo	*****	\$18,000.00	\$14,420.60
28/Feb/2025	Sueldo	*****	\$18,000.07	\$14,487.60

De los recibos de pago de nómina antes detallados, se desprende que en el periodo del **5 de julio de 2022 al 28 de febrero de 2025**, la actora percibió diversos pagos quincenales por concepto de sueldo la cantidad de **\$18,000.00** -menos descuentos y retenciones- por concepto de nómina por parte del empleador ****** ***; dichas documentales constituyen **indicios sólidos** de las operaciones que describen, pues además de identificar las cantidades y los conceptos por los cuales se expidieron dichos recibos de pago de nómina, contienen el sello digital del CFDI que permite presumir que su contenido es genuino, salvo prueba en contrario. Resultan aplicables, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 24/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las tesis aisladas sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales a la letra señalan:

DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ. De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, **si para cumplir con las indicadas obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde**

computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudir a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella.⁴

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR. En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudir a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta y, en ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2011 (9a.), difundida en el señalado medio, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de rubro: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).", señaló que el sello digital permite autenticar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página en internet de dicho órgano. Por tanto, la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2010 y sus anexos 1-A y 20, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor.⁵

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CONTRA LA DESPOSESIÓN DE SUS BIENES MUEBLES. LA CONSTANCIA IMPRESA O COPIA SIMPLE DE LA FACTURA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A SU NOMBRE QUE IDENTIFICA AQUÉLLOS Y QUE CONTIENE, ENTRE OTROS

⁴ Tesis: 2a./J. 24/2008, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Época: Novena Época, Registro: 170349, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Página: 530.

⁵ Tesis: VIII.2o.P.A.15 A (10a.), Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa, Décima Época, Registro: 2002255, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Página: 1295.

ELEMENTOS, EL SELLO DIGITAL, ES APTA PARA ACREDITARLO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.", estableció que para valorar la constancia impresa o copia simple de la información obtenida a través de los medios electrónicos, no debe acudirse a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta; asimismo, que el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad fiscal, permite autenticar su contenido. **Luego, si la factura electrónica es el equivalente digital y evolución de la factura tradicional, toda vez que, a diferencia de ésta, se emplean soportes informáticos para su almacenamiento en lugar de uno físico, como lo es el papel, debe valorarse como una prueba derivada de medios electrónicos; de manera que la constancia impresa o copia simple de ese tipo de factura expedida a nombre del quejoso, que identifica los bienes y contiene, entre otros elementos, el sello digital que permite presumir que su contenido es genuino, salvo prueba en contrario, es apta para acreditar el interés jurídico del tercero extraño que en el juicio de amparo reclama la desposesión de sus bienes muebles en un juicio ejecutivo mercantil.**⁶ (Énfasis añadido)

En este sentido, en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las documentales en comento constituyen **indicios sólidos** de que el empleador **** * pagó a la trabajadora **** * por concepto de sueldo en el periodo del 5 de julio de 2022 al 28 de febrero de 2025, diversos pagos quincenales por la cantidad de **\$18,000.00** - menos descuentos y retenciones-.

Asimismo, la actora ofreció y exhibió ante la autoridad demandada y en el presente juicio las documentales siguientes:

- Acuse de recibo de las declaraciones del ejercicio de impuestos federales por concepto de ISR Personas físicas de los años 2022, 2023 y 2024, en donde se hizo constar la declaración y pago del Impuesto Sobre la Renta de los trabajadores que laboran para el hoy demandante, impuesto que fue retenido, entre otros, dentro de los recibos de pago de la trabajadora

⁶ Tesis: (V Región) 2o.4 C (10a.), Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Común, Décima Época, Registro: 2007258, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Página: 1820.

***** y que fue cubierto a la autoridad hacendaria (visibles a fojas 103 a 151).

- Acuses de recibo de las Declaraciones provisionales de impuestos federales por concepto de ISR mensual de los años 2022, 2023 y 2024, retenido por salarios a los trabajadores que laboran para el hoy demandante, impuesto que fue retenido, entre otros, dentro de los recibos de pago de la trabajadora ***** y que fue cubierto a la autoridad hacendaria (visibles a fojas 152 a 216 de los autos).
- Formato Único de pago del Impuesto sobre Nómina expedido por la Tesorería General del Estado de Nuevo León del 19 de septiembre de 2022 al 17 de enero de 2025, en donde se hace constar el pago de dicho impuesto en el que se incluye el salario quincenal cubierto a la trabajadora ***** (visibles a fojas 217 a 248 de los autos
- Formato para pago de cuotas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones, así como la propuesta de cédula de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones cubiertas al IMSS, SAR e INFONAVIT, en los términos legales correspondientes, relativas al primer bimestre del año 2025, en donde se relaciona el pago de las cuotas obrero-patronales de la trabajadora ***** ante dichas instituciones de seguridad y previsión social (fojas 249 a 250 de autos).
- Constancia de situación fiscal emitida el 24 de marzo de 2025, en la que se hizo constar que el hoy demandante se encuentra registrado ante las autoridades hacendarias correspondientes, como persona física con actividad primordial de Comercio al por menor y otras actividades empresariales desde el 16 de diciembre de 1988 a la fecha (fojas 251 a 253 de autos), documentales **cuyo valor probatorio no fue objetado ni desvirtuado por la autoridad al contestar la demanda.**

Cabe mencionar, que las anteriores probanzas no fueron cuestionadas de manera específica por la autoridad demandada en el presente juicio, por lo que al ser documentos públicos y privados, esta Sala les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracciones I y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, para demostrar que la trabajadora de nombre *****
*****, contratado por tiempo indeterminado, de conformidad con el contrato individual de trabajo anteriormente digitalizado, es decir, se considera como permanente y por ende se considera que existe una relación de trabajo entre dicha trabajadora con el hoy actor.

En virtud de lo anterior y de lo analizado en el presente fallo, esta Sala reitera que **son fundadas** las manifestaciones efectuadas por la actora, toda vez que del análisis efectuado a la resolución controvertida descrita en el resultando primero de este fallo, la autoridad demandada no se pronunció respecto el contrato individual del trabajo entre ***** y el hoy demandante, ni los comprobantes fiscales digitales por Internet aportados; es decir, no valoró dichas probanzas ofrecidas por la parte actora, ni motivó de manera específica porqué dichas documentales no resultaban suficientes para probar su relación laboral con la hoy actora; además, respecto a las demás probanzas descritas con antelación, solo se limitó a señalar “se tuvo indicio” de cada una de ellas; dejando en estado de indefensión a la enjuiciante, pues no se le dio a conocer por qué motivo sólo constituyen indicios y, en todo caso, cual prueba resultaba idónea para acreditar su dicho.

Lo anterior es así, ya que la autoridad argumentó que no contaba con indicios de depósitos o transferencias del sueldo de *****
*****, que no contaba con el indicio de los controles de asistencia, ni con indicio de órdenes de trabajo que denotara instrucciones en la “supuesta relación laboral”; perdiendo de vista que la actora exhibió otras pruebas, entre las cuales destacan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), documentales que son suficientes para acreditar una relación laboral, mismas que no fueron valoradas y motivadas debidamente por el Instituto demandado.

Así las cosas, se debe partir de que la resolución impugnada debe de ser analizada de manera integral y sistemática, a efecto de advertir los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad para realizar su actuación, por lo que en el caso, la autoridad demandada, si bien es cierto, en la resolución impugnada citó las pruebas ofrecidas y exhibidas por el actor, también es cierto que fue **omiso en realizar una valoración de dichas probanzas, solo se limitó a señalar “se tuvo indicio”**, sin valorar las mismas, es

decir, la enjuiciada no expresó las circunstancias de hecho que justificaran por qué dichas probanzas no fueron suficientes para determinar el aseguramiento del régimen obligatorio del trabajador ***** de conformidad con el artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Seguro Social, resultando por ello **fundado** el agravio en estudio.

Lo anterior en atención de que la autoridad demandada de conformidad con el artículo 16 Constitucional se encontraba obligada a pronunciarse, valorar todas las pruebas ofrecidas y exhibidas, no solo algunas; además motivar las razones que la llevaron a considerar que las pruebas ofrecidas por el hoy actor no fueron suficientes para acreditar una relación de trabajo y determinar que la trabajadora en comento no es sujeto de un aseguramiento de régimen obligatorio ante del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que la motivación contenida en la resolución impugnada no resulta suficiente para tener por colmada la exigencia del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En relación a lo anterior, es importante hacer alusión a la jurisprudencia VIII-J-SS-159 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal que, si bien se hace referencia al tema de infracción de un servidor público, sirve en el caso por analogía, al referir que la **valoración de las pruebas** consiste no solo en mencionar las pruebas, sino en atenderlas en forma individual y relacionar con otras para determinar la verdad que se busca.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Resulta insuficiente que la autoridad en los resultandos de la resolución impugnada se limite a mencionar y relacionar todas las pruebas que obraban en el expediente administrativo, **para que se entienda suficientemente fundado y motivado el acto impugnado en cuanto a la determinación de la comisión de la infracción por el servidor público; sino que se requiere se valoren esas pruebas de manera individual y se relacionen unas con otras, para determinar la verdad que se busca en relación con las imputaciones que se hagan al presunto infractor.**⁷ (Énfasis añadido).

Así las cosas, se debe partir de que la resolución impugnada debe ser analizada de manera integral y sistemática, a efecto de advertir los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad para realizar su actuación, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala se encuentra obligada a estudiar y valorar los documentos presentados, en este caso las pruebas descritas con anterioridad en el presente Considerando, mismas que ya fueron descritas y valoradas por esta Juzgadora.

⁷ Jurisprudencia VIII-J-SS-159/R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 7.

Por tanto, aunque se reconoce la insuficiencia en la motivación de la resolución impugnada efectuada por la autoridad demandada y que ello es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, esta Sala debe analizar el fondo de la pretensión del actor, a fin de resolver conforme a derecho.

Lo anterior tiene relevancia, pues como se ha precisado, la autoridad solo hizo una mera referencia a las pruebas; por lo que esta Sala, atendiendo la pretensión del hoy actor, estima que éste sí cumple con lo establecido en el artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Seguro Social al acreditar con las documentales exhibidas ante este Órgano Colegiado, que existe una relación de trabajo entre el trabajador ***** y el patrón, hoy demandante, esto es así, toda vez que del contrato individual de trabajo -entre dicho patrón y trabajadora- exhibido por la enjuiciante, se advierte que es por tiempo indeterminado desde el 5 de julio de 2022, el cual, como se mencionó con antelación, no fue objetado por la autoridad, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, de los Formatos para pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones del periodo 02-2025 (visibles a fojas 249 a 250), se advierte los pagos realizados por la hoy actora ante el Instituto demandado y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esto acreditando la relación laboral entre la trabajadora en comento y el enjuiciante.

Por su parte, de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), exhibidos por la actora visibles a fojas 37 a 102 de los autos, esta Sala advierte que existe una relación de trabajo entre ***** y el patrón, hoy actor, así como la constancia de movimientos afiliatorios de dicho trabajador ante el Instituto demandado.

Lo anterior es así, ya que, de los referidos movimientos afiliatorios, que se tienen a la vista al momento de emitir el presente fallo, se puede apreciar con meridiana claridad el nombre, número de seguridad social y periodos en los que ha sido trabajadora del patrón, hoy demandante, la fecha en que fue recibida el alta del trabajador en comento;

por lo que, de las reproducciones que constan en medios electrónicos de los movimientos afiliatorios presentados ante el Instituto, ha quedado debidamente acreditada la relación laboral entre el C. ***** y el hoy actor.

Ante tales circunstancias, y toda vez que la autoridad no valoró ni motivo rechazo alguno de las pruebas en comento; además no se pronunció respecto el contrato individual de trabajo entre el trabajador ***** y el patrón, hoy demandante, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.

Sin que la anterior determinación implique variación de la litis, atendiendo a la teleología de la pretensión o *causa petendi*, consistente en que la autoridad resuelva acreditar la relación de trabajo entre ***** y el hoy actor.

Por lo anterior, en las relatadas circunstancias, **al no demostrarse los hechos que sustentan la resolución impugnada en estudio, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el numeral 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que esta Sala estima conveniente declarar su nulidad** con apoyo en lo dispuesto en la fracción V, inciso a) del artículo 52 del mismo ordenamiento legal, **para el efecto de que la enjuiciada, en el término de cuatro meses emita una nueva resolución en la cual tomando el criterio establecido por esta Sala resuelva otorgar el aseguramiento del régimen obligatorio de la trabajadora en comento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de conformidad con el artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Seguro Social.**

Conclusión del análisis al segundo concepto de impugnación planteado por la actora. En este sentido, esta Sala estima **fundado** el argumento en estudio, toda vez que del análisis realizado a la resolución impugnada se pudo advertir que la autoridad demandada no mencionó, no valoró y no tomó en cuenta el contrato individual de trabajo entre el hoy actor y la persona de nombre ***** ni los recibos de pago de nómina; por lo que, al no estar debidamente fundamentada la resolución impugnada, la autoridad la emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, así como lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

Consideración adicional. En adición a lo anterior, cabe precisar que en virtud de que la parte actora **reprodujo en el escrito de alegatos** el mismo agravio que formuló en la demanda, el cual ya fue analizado por esta Sala, debe considerarse debidamente atendidos dichos argumentos en los términos ya expuestos en este apartado.

Sentido de la sentencia. Nulidad para efectos. Consecuentemente, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada, en atención a lo resuelto por esta Sala, emita una nueva resolución en el término de **CUATRO MESES**, donde den de alta a la trabajadora **** * al régimen obligatorio, de conformidad con el artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Seguro Social, asimismo, se le deberán tener por realizadas todas y cada una de las aportaciones que se hubieren cubierto por su afiliación al IMSS desde el momento de su inscripción por dicho patrón y hasta esta fecha, así como las subsecuentes que realice hasta en tanto no termine la relación laboral entre dichas partes y deje de tener derecho a su afiliación a la seguridad social.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala, al resolver el juicio de nulidad 4096/24-06-04-4-OT promovido por **** *, mediante la sentencia de 15 de mayo de 2025.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones IV y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala concluye este asunto con base en los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora probó su acción, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada en este juicio, precisada en el resultando Primero de esta sentencia, en virtud de los razonamientos y **para los efectos** expuestos en la parte final del Considerando Segundo del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo resolvieron y firman las integrantes de la **Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**: la **Magistrada María de los Ángeles Jasso Cisneros**, adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala, la **Magistrada Diana Tecontero**

Juárez, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala y la **Magistrada Sara Rocha Mata**, adscrita a la Tercera Ponencia y presidenta de esta Sala, tramitado en la vía ordinaria tradicional; actuando como secretaria de acuerdos la **Mtra. Manuela Elizabeth Iñiguez Villalobos**, quien da fe.

“El nueve de octubre de dos mil veinticinco, la maestra Manuela Elizabeth Iñiguez Villalobos, secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Ponencia de la Cuarta Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 56, 110, 112 y 115 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada y/o confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora (persona física) y datos de información confidencial. Conste.”